

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-1/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1176/PEF/190/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAM/CG/1176/PEF/190/2023, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-665/2023.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA. Jorge Álvarez Máynez presentó escrito de queja, mediante el cual denunció:
- ❖La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de programas sociales con fines electorales e incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares identificado como ACQyD-INE-262/2023 en cuanto al retiro de publicaciones de redes sociales, atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de:
 - 1. El **16 de noviembre de 2023**, publicó en la cuenta @Claudiashein, de la red social X, una imagen en la que, a decir del quejoso, se hace referencia a un evento proselitista y un video, en el que se hace referencia a diversos eventos proselitistas que se llevaron a cabo en todo el país.
 - 2. El **17 de noviembre de 2023**, se publicó en la cuenta @pkumamoto, de la red social X, un *flyer* en el que, a decir del quejoso, se muestra a Claudia Sheinbaum anunciando un evento proselitista que se realizó el 18 de noviembre siguiente en Jalisco.
 - 3. El **18 de noviembre de 2023**, se publicó en las cuentas @Claudiashein y @pkumamoto, de la red social X, videos que, a decir del quejoso, corresponden al evento realizado en el estado de Jalisco.



4. El **19 de noviembre de 2023**, se publicó en la cuenta @Claudiashein, de la red social X, una fotografía en la que, a decir del quejoso, se advierte la

red social X, una fotografía en la que, a decir del quejoso, se advierte la presencia de gobernadores y gobernadoras emanadas de MORENA y otra publicación que contiene una serie de fotografías en donde a decir del quejoso hizo referencia a que "estará a la altura de las circunstancias"

Aunado a lo anterior, se publicaron dos videos en la referida red social, uno en el que, a decir del quejoso, la denunciada hizo referencia a los conservadores y propuso que las y los mexicanos coman tres veces al día y tengan acceso a la educación.

Y otro, en el que, a decir del quejoso, la denunciada no tuvo prudencia discursiva, ya que hizo alusión a que, en 2024, MORENA y la "Cuarta Transformación" ganarán diversos cargos de elección popular. Dicho video también fue difundido en la cuenta *Claudia Sheinbaum*, de la red social *Facebook*.

5. El **20 de noviembre de 2023**, se publicaron en la cuenta @Claudiashein, de la red social X, dos publicaciones en las que, a decir del quejoso, se hace referencia a eventos realizados en Medellín del Bravo y Boca del Río Veracruz.

Aunado a lo anterior, se publicó un video en la referida red social, que el quejoso refiere se encuentra relacionado con su recorrido por México en su calidad de precandidata a la Presidencia. Y una publicación, en la que se hace alusión a las personas beneficiadas con programas sociales en el estado de Veracruz.

6. El 21 de noviembre de 2023, se publicó en la cuenta Claudia Sheinbaum Pardo de la red social YouTube un video en donde, a decir del quejoso, la denunciada se presenta narrando sus propuestas y actividades como ex titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y hace referencia a programas sociales con fines electorales, pues resalta aspectos positivos de los programas sociales creados en la Ciudad de México durante su gestión como las becas a niñas y niños.

Lo anterior, ya que, a decir del quejoso, con dichos eventos se busca posicionar anticipadamente a la denunciada ante el electorado.



❖ Culpa in vigilando atribuible a MORENA.

A efecto de acreditar su dicho, aportó los siguientes vínculos electrónicos:

Vínculo electrónico	Publicación
https://twitter.com/claudiashein/status/172515346775536854	One Chareful Divinional D
6?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	Grandese extremplant region to se activation. Stronist in hands in destroys.
https://x.com/claudiashein/status/1725153467755368546?s=	
46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	Billion do 16 feb. 2015 - Million S Engelstandown
https://twitter.com/claudiashein/status/172534644525414816	② Dr. Chacks Melmoure Ø of Chauseriess New School On contribut play in projection, reconvenient, part from a
6?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	Statis of Process has principle of multiple described plan mentific as other yourse indicated: plan armough profits
https://x.com/claudiashein/status/1725346445254148166?s=	MICHOACÁN
46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	Filtre spins to the re- of the 2011 May of the spins to the
https://t.co/58KWuDBvbY	O M (\$) IN O M (\$) =
IIIIps://t.co/JokWuDDVDT	section securities a registress Presidents y softence as primera discretables place version souldent con Michael sector y Michael Engadello et al.
	CLAUDIA CLAUDIA
	ACOMPARANCE MALIB 12-015 military in
	MIGA ALMAZA
https://twitter.com/pkumamoto/status/17259919997008818	194_cm_(1 this 2001 MA) will produce the comment of
41	Durino Efficient per eller palette, prime partie prime serve a. have d'arritine de la laboration reseale. Directure se produce de
41	2 3 3 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
	THE PARTY OF
https://x.com/Claudiashein/status/1726001999395574114?s=	200 n. Hon, 200 MV of humanisms
20	inverferences, active on Ethicultegachic service share Halons, ethicalizati.
https://x.com/claudiashein/status/1726001999395574114?s=	H2 B4 P
46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	0 (a) 12 (a) 0 (b) 12 (
https://twitter.com/claudiashein/status/1725981813623890	This Standard Meditioner & This Constitution &
036?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	Integration of a strong as it purposes graphs in the 25 hours fragingle for an Disposit, include or financiary peoply, shares are respitable as the Charles in a set of each enterprise and in the least of a side or an exercise Charles in a set of each enterprise and in the least of a side or an exercise Charles in the least enterprise and a side of the least of a side of the least of the trained in the least enterprise and exercise and a side of the least of the le
555.5-TOKIET ECTIEDT TITTIOIGOTOPOG	
https://x.com/claudiashein/status/1725981813623890036?s=	Samuel Marie Act
46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	200 p. 10 to 202 Mad Symptome
. •	○ 100 CD



https://twitter.com/claudiashein/status/172637170824718382 6?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg https://x.com/claudiashein/status/1726371708247183826?s= 46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	The Counties becomes 0 to the counties of the
https://x.com/claudiashein/status/1726307398506426847? s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg https://x.com/claudiashein/status/1726307398506426847?s= 46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	The standard declaration of the standard standar
https://twitter.com/claudiashein/status/1726327561146294 427?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg https://x.com/claudiashein/status/1726327561146294427?s= 46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg https://x.com/claudiashein/status/1726332848343564424?s	The contract of the contract o
https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/les	Sections a spin experience in the control of the co
-convoco-a-seguir- organizandonos/681507697293730?locale=es_LA	The state of the s
https://twitter.com/claudiashein/status/17267810200479093 17?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg https://x.com/claudiashein/status/1726781020047909317?s= 46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	The state of the s
https://twitter.com/claudiashein/status/17266408657903247 91?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg https://x.com/claudiashein/status/1726640865790324791?s= 46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	



https://twitter.com/claudiashein/status/172672215213979695 1?s=46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg https://x.com/claudiashein/status/1726722152139796951?s=	The Control Production of the Control Produc
46&t=7EetTZB74HTff6la04spSg	AND year Street DESS (R.) and Representation
https://www.facebook.com/photo/?fbid=925812435579261&set=a.488056722688170&locale=es_LA	Usual State of the Control of the Co
https://www.youtube.com/watch?v=D4BloX17z6w	Change of the Control
https://www.youtube.com/watch?v=b8xZ0blqS6l	Receive on efficiency regulations (News order Ecole News
https://www.facebook.com/photo/?fbid=926271048866733&set=pcb.926271252200046&locale=es LA	MONETANA HEMATANO V COLOR TALLES COLOR TALLES OF THE TALLES
https://www.facebook.com/photo?fbid=926270928866745&set=pcb.926271252200046&locale=es_LA	The state of the s
https://www.facebook.com/photo?fbid=926270932200078&set=pcb.926271252200046&locale=es_LA	Contraction of the Contraction o
https://www.facebook.com/photo?fbid=926270942200077&set=pcb.926271252200046&locale=es_LA	The first and a second of the
https://www.facebook.com/photo?fbid=926271058866732&set=pcb.926271252200046&locale=es_LA	MI Service de constantino. (a) Otto de Service.
https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos?locale=es_LA	SHERING AND THE STATE OF THE ST



Por lo anterior, solicitó que se dictaran medidas cautelares más severas a fin de prevenir la existencia de una nueva modalidad de afectación al principio constitucional de equidad en la contienda que consolide daños irreparables al mismo. Esto pues, a través de una gira de "agradecimiento y esperanza" así como de firma de presuntos acuerdos de unidad, y ahora mediante presuntos "encuentros con militantes" se busca justificar la realización de actos partidistas proselitistas con la presencia de miles de asistentes en los que participa la ciudadanía en general.

Además, solicitó que se decretaran medidas cautelares para efecto de que se garantizara que la persona denunciada no continúe llevando a cabo eventos proselitistas partidistas pues, de lo contrario, se pueden continuarán generando daños irreparables a los principios constitucionales de equidad en la contienda y de certeza mismos que son fundamentales en la materia electoral.

Refiere que, a fin de evitar mayores y más graves vulneraciones a la Constitución, y a los principios democráticos en ella reconocidos, se solicita que no se lleven a cabo eventos proselitistas durante la etapa de precampaña por parte de la denunciada. Esto pues formal y materialmente ya se efectuaron procesos de selección de una candidatura al interior de los partidos políticos Morena, Verde y Partido del Trabajo.

Asimismo, solicitó que las publicaciones y videos denunciados fueran retirados de las cuentas oficiales de las redes sociales correspondientes a efecto de que el material denunciado no continúe llegando a más personas; que se realice una revisión de las publicaciones de las cuentas de las que tenga dominio, control o administración; y que no se publique material similar o análogo.

Solicita también que la persona denunciada y el partido político Morena presenten informes ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relativos a todos los gastos relativos a la realización de los eventos proselitistas partidistas incluyendo los relativos a boletos de avión, hospedaje, renta de equipos de audio y sonido, renta de espacios, renta de sillas y tarimas, entre otros.

Aunado a lo anterior solicita la imposición de las medidas de apremio mucho más efectivas para garantizar que las y los denunciados sean eficaces para cumplir con la legislación electoral vigente reincidirán en las conductas ilícitas denunciadas. Ello, pues si los sujetos obligados no cumplen las determinaciones de estas autoridades, estas se encuentran facultadas para imponer las medidas cautelares más severas



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-1/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1176/PEF/190/2023

que correspondan, incluso llegando a determinar los apercibimientos más eficaces que se estimen procedentes.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/1176/PEF/190/2023.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Oficialía Electoral	Sistema de Archivo Institucional	Acta INE/DS/OE/CIRC/474/2023
Claudia Sheinbaum Pardo	INE-UT/13833/2023	Escrito 24/11/2023
MORENA	INE-UT/13834/2023	Escrito 25/11/2023
José Pedro Kumamoto Aguilar	Oficio	Correo electrónico 27/11/2023

Aunado a lo anterior, se instrumentó un acta circunstanciada a efecto de realizar una inspección de 31 URL, señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y certificar los contenidos denunciados.

En dicho proveído también se determinó que la solicitud relativa a que el partido político Morena presente informes ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relativos a todos los gastos relativos a la realización de los eventos proselitistas partidistas incluyendo los relativos a boletos de avión, hospedaje, renta de equipos de audio y sonido, renta de espacios, renta de sillas y tarimas, entre otros; no constituye una solicitud de medida cautelar en términos del artículo 7, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias, en ese sentido, no ha lugar a emitir un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.



III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de veintinueve de noviembre del año en curso, se instrumentó un acta circunstanciada a efecto de realizar una inspección en internet y localizar el contenido de 3 eventos denunciados.

Aunado a lo anterior, se ordenó certificar el contenido de 1 vínculo electrónico aportado por Pedro Kumamoto y 2 vínculos electrónicos aportados por el quejoso.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Sistema de Archivo Institucional	Sin respuesta
MORENA	INE-UT/14252/2023	Escrito 03/12/2023

V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mi veintitrés, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, se determinó desechar la solicitud de medidas cautelares, respecto de la siguiente publicación:

Vínculo electrónico	Publicación
https://www.youtube.com/watch?v=D4BloX17z6w	CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLAUDIA CLA

Toda vez que se consideró que la solicitud respecto de dicha publicación era notoriamente improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que mediante ACQyD-INE-279/2023 aprobado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó un pronunciamiento respecto de dicho promocional.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-1/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1176/PEF/190/2023

Respecto a lo señalado por el quejoso, relativo a que la denunciada incumplió con lo ordenado en el ACQyD-INE-262/2023 en cuanto al retiro de las publicaciones de redes sociales, se determinó que no se advertía el incumplimiento denunciado toda vez que del acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el dieciséis de noviembre pasado en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/1162/PEF/176/2023, se advirtió que dichas publicaciones ya no se encontraban disponibles.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el ACQyD-INE-262/2023 fue revocado mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-628/2023 y sus acumulados.

Finalmente, respecto del resto de los eventos y publicaciones denunciadas, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la determinación de desechar la solicitud de medidas cautelares, respecto de la siguiente publicación:

Vínculo electrónico	Publicación
https://www.youtube.com/watch?v=D4BloX17z6w	CLAUDIA CANADA CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CANADA CONTRACTOR CONTRACTO

Jorge Álvarez Máynez presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carecía de competencia para pronunciarse de las medidas cautelares solicitada, respecto al uso de programas sociales con fines electorales.

Dicho recurso fue radicado bajo la clave de expediente SUP-REP-665/2023

V. SUP-REP-665/2023.

El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de revisión del



procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-665/2023, la cual fue notificada el dos de enero del año en curso, en el cual determinó, en lo conducente lo siguiente:

- - -

5.4. Determinación de la Sala Superior

(45) Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente, por lo que debe revocarse el acuerdo de la UTCE, en lo relativo al punto Cuarto. Lo anterior, en atención a que, si bien la autoridad responsable cuenta con atribuciones para, en supuestos específicos, desechar la solicitud de adoptar medidas cautelares; en el presente caso realizó una determinación incorrecta al estimar que ya existía un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas; esta determinación implicó que la UTCE aplicara una norma que no resultaba aplicable al caso concreto, a saber, el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas. En este sentido, la UTCE debió turnar la solicitud a la Comisión de Quejas para que emitiera el pronunciamiento y análisis correspondiente.

. . .

5.4.2. Caso en concreto

(52) Esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente es parcialmente fundado, dado que, aun cuando la UTCE tiene facultades para declarar la notoria improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, en el presente caso no se actualizaba dicho supuesto. Lo anterior, pues el pronunciamiento realizado por la Comisión de Quejas respecto de las frases estaba enfocado en infracciones electorales específicas y distintas a las señaladas por el recurrente, por lo que no se podía considerar que existía un pronunciamiento aplicable al caso. En consecuencia, la UTCE debió someterlo a consideración de la Comisión de Quejas para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.

. . .

- (59) Esta Sala Superior considera que, si bien el hecho denunciado puede contener frases similares a las analizadas en el spot "DERECHOS PRECAMPAÑA", lo cierto es que la Comisión de Quejas no emitió un pronunciamiento respecto de la adopción de medidas cautelares por la infracción específicamente denunciada consistente en uso indebido de programas sociales con fines electorales, sino que únicamente analizó la presunta realización de actos anticipados de campaña y el posible uso indebido de la pauta.
- (60) En este sentido, la UTCE debió observar que se trataban de infracciones distintas y en consecuencia actuar conforme una denuncia no realizada previamente consistente en uso de programas sociales. En el caso, debió señalar que, por lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña, la Comisión de



Quejas ya había emitido un pronunciamiento en torno a dichas expresiones y determinado que no procedían las medidas cautelares y, respecto de la infracción de uso indebido de programas sociales con fines electorales, lo procedía era que la Comisión de Quejas emitiera el pronunciamiento correspondiente.

- (61) De esta manera, el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas se actualiza cuando el pronunciamiento de la Comisión de Quejas trate sobre los mismos hechos denunciados e infracciones. De tal forma que la denuncia sobre un hecho, el cual pueda tener un contenido similar al previamente analizado, pero donde se denuncien infracciones distintas requiere obligatoriamente el pronunciamiento respectivo de la Comisión de Quejas para la adopción o no de medidas cautelares.
- (62) Lo anterior, en atención a la propia naturaleza de las medidas cautelares, dado que las autoridades están obligadas a evaluar el posible riesgo que las conductas implican a la regularidad de los procesos democráticos. En este sentido, las condiciones del hecho y las infracciones denunciadas son especialmente relevantes, ya que con ello se determina si algunos hechos deben ser limitados por implicar un riesgo o si, por el contrario, no se justifica la limitación a los derechos de la ciudadanía.
- (63) En el caso, el análisis del hecho denunciado bajo la infracción del uso indebido de programas sociales con fines electorales podría, bajo un análisis preliminarmente y bajo la apariencia del buen Derecho, ocasionar la adopción o no de medidas cautelares; sin embargo, será la Comisión de Quejas la que, con todos los elementos necesarios, determine dicha consideración al ser la facultada para ello.

5.5. Efectos

Esta Sala Superior concluye en el caso que, al haber resultado parcialmente fundado el agravio del recurrente, lo procedente es revocar del acuerdo de fecha tres de diciembre emitido por la UTCE, únicamente en el punto "Cuarto. Pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares respecto del video difundido el veintiuno de noviembre del año en curso", para el efecto de que la UTCE, de no advertir la actualización de alguna otra causa de notoria improcedencia, someta de inmediato a la consideración de la Comisión de Quejas, la solicitud de medidas cautelares por la infracción de uso indebido de programas sociales con fines electorales formulada por el recurrente, a fin de que a la brevedad determine en el ámbito de sus facultades lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos



precisados en la ejecutoria.

Énfasis añadido

VI. RECEPCIÓN DE SENTENCIA Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en el posible uso indebido de programas sociales con fines electorales de cara al proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Jorge Álvarez Máynez denunció el presunto uso indebido de programas sociales con fines electorales atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo derivado de la publicación realizada el 21 de noviembre de dos mil veintitrés.

Así como culpa in vigilando atribuible a MORENA.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por Jorge Álvarez Maynez

1. **Técnica**. Consistente en diversos enlaces electrónicos.



- **2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que le favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.
- **3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.
- **4. El principio de adquisición procesal en materia electoral.** En lo que le beneficie en el presente asunto.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora vinculadas con los hechos materia del presente acuerdo.

- 1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificaron 31 URL aportadas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.
- **2. Documentales privada.** Consistente en escrito signado por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, mediante el cual informó:
 - Las publicaciones tienen como finalidad ejercer su libertad de expresión y que no fueron contratadas como publicidad.
- **3. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó, que la precandidatura única a la presidencia de la república corresponde a la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, no obstante dicha precandidatura está sujeta a la ratificación final del Consejo Nacional de Morena.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

- 1. La publicación denunciada fue realizada en la cuenta de YouTube a nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, el 21 de noviembre de 2023.
- 2. Es un hecho público y notorio que el 20 de noviembre de 2023, dieron inicio las precampañas¹.

¹ En términos de lo establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**

_

Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas, identificado como INE/CG563/2023.



elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en



sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO, PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. Marco normativo.

Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

➤ La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



- ➤ Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³
- ➤ El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- ➤ El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a las y los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁴
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁵

³ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁵ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.



Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.⁶
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.⁷
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita

٠

⁶ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

⁷ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales, se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo



de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la



difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral <u>resulta de la mayor importancia la calidad del</u> <u>sujeto que emite un mensaje en las redes sociales</u> y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.⁸

-

⁸ Véase SUP-REP-542/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-1/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1176/PEF/190/2023

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

b) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-1/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1176/PEF/190/2023

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

campañas electorales.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

. . .

Artículo 242.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

. . .

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-1/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1176/PEF/190/2023

proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁹

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL

⁹ SUP-JRC-228/2016



ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Lev General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).



Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a a un cargo de elección popular.
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber llamamientos al voto.
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.



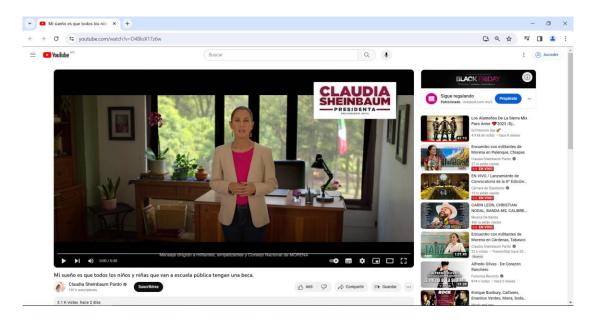
 Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, tenga trascendencia en la ciudadanía.

Finalmente, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-628/2023 Y ACOMULADOS sostuvo que la inclusión de **programas sociales** no necesariamente constituye actos anticipados de campaña, porque para ello es necesario que se haga un llamamiento expreso de solicitud de voto a favor de una candidatura o se difunda una plataforma electoral

2. Contenido del material denunciado.

El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:

1. https://www.youtube.com/watch?v=D4BloX17z6w



De la imagen inserta se advierte que se trata de la publicación realizada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la red social conocida como



YouTube, en la cuenta verificada denominada **Claudia Sheinbaum Pardo**, con el siguiente contenido:

Mi sueño es que todos los niños y niñas que van a escuela pública tengan una beca como lo hicimos en la Ciudad de México. Lo haremos paulatinamente hasta alcanzarlo. Seguiremos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.

Este es nuestro segundo spot.

#PorAmorAlPueblo

La publicación, se encuentra acompañada de un video con una duración de 30 (treinta) segundos y el siguiente contenido:



Voz femenina: En el pasado se utilizaban los programas sociales a cambio de votos. Había intermediarios y mucha corrupción. Con la transformación los programas se convierten en derechos. La pensión adulto mayor y las becas para jóvenes de preparatoria son universales. Mi sueño es que todos los niños y niñas que van a escuela pública tengan una beca. Como lo hicimos en la Ciudad de México. Seguimos avanzando, con honestidad, resultados y amor al pueblo.

Voz femenina en off: Claudia Sheinbaum presidenta. Por la candidatura de MORENA.

Dicho video contiene un cintillo que refiere Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena

De lo anterior, se advierte que:



- La publicación denunciada fue realizada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la red social conocida como YouTube, en la cuenta verificada denominada Claudia Sheinbaum Pardo.
- La misma contiene un video, en el que se emite el siguiente mensaje: En el pasado se utilizaban los programas sociales a cambio de votos. Había intermediarios y mucha corrupción. Con la transformación los programas se convierten en derechos. La pensión adulto mayor y las becas para jóvenes de preparatoria son universales. Mi sueño es que todos los niños y niñas que van a escuela pública tengan una beca. Como lo hicimos en la Ciudad de México. Seguimos avanzando, con honestidad, resultados y amor al pueblo.
- Al finalizar se advierte una imagen con las siguientes frases "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA, PRECANDIDATA ÚNICA", "HONESTIDAD, RESULTADO Y AMOR AL PUEBLO", "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA", mientras una voz femenina en off señala: Claudia Sheinbaum presidenta. Por la candidatura de MORENA.
- Posteriormente se advierte una imagen con las siguientes frases "morena", "La esperanza de México", "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA" mientras una voz femenina en off señala "Por la candidatura de MORENA".

3. Caso concreto

Como se precisó previamente, el quejoso denunció, entre otras cuestiones, el presunto uso indebido de programas sociales con fines electorales derivado de que el 21 de noviembre de 2023, se publicó en la cuenta Claudia Sheinbaum Pardo de la red social *YouTube* un video en donde, a decir del quejoso, la denunciada se presenta narrando sus propuestas y actividades como ex titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y hace referencia a programas sociales con fines electorales, pues resalta aspectos positivos de los programas sociales creados en la Ciudad de México durante su gestión como las becas a niñas y niños.

Por lo anterior solicitó, en lo conducente que, la publicación denunciada fuera retirada de la red social conducente, a efecto de que el material denunciado no continúe llegando a más personas.



Del análisis preliminar de la publicación denunciada y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que la misma contenga expresiones que de manera evidente, objetiva y razonable estén dirigidas a posicionar a **Claudia Sheinbaum Pardo** ante la ciudadanía, pues los mismos contienen frases genéricas que buscan aportar elementos suficientes para que el órgano interno respectivo y la militancia le favorezcan con la ratificación.

Ya que si bien, en el video contenido en la publicación denunciada, se advierte lo siguiente:

- En el pasado se utilizaban los programas sociales a cambio de votos,
- había intermediarios y mucha corrupción.
- Con la transformación, los programas se convierten en derechos, la pensión a adulto mayor y las becas para jóvenes de preparatoria son universales.
- Mi sueño es que todos los niños y niñas que van a escuela pública tengan una beca, como lo hicimos en la Ciudad de México.

Desde una óptica preliminar, se considera que el mensaje contenido en la publicación denunciada y, concretamente, las frases y elementos que lo componen, se encuentran dentro de los parámetros establecidos para difundir este tipo de publicidad dentro de la etapa de precampañas, puesto que no involucran alguna prohibición constitucional o legal, ni tampoco se advierte bajo la apariencia del buen derecho que su difusión tenga un impacto real o que ponga en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Es decir, desde una perspectiva preliminar, se considera que la publicación denunciada no contiene elementos que pudieran afectar el principio de equidad en la contienda, porque en ellos solo se muestran mensajes genéricos, dirigidos, en principio, a la militancia y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante los cuales la precandidata busca contar con la aprobación de la militancia de MORENA, a efecto de obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

Al respecto, es importante destacar que el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP-20/2018, determinó que la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general



No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso refiere que se difunden programas sociales; no obstante, es convicción de este órgano colegiado que la mención de estos, como los que se citan en los materiales denunciados, no está prohibida ya que se trata de temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

En este sentido, desde una perspectiva preliminar, se considera que la publicación denunciada no actualiza un riesgo grave o inminente de lesión a los principios rectores del proceso electoral, lo anterior es así, ya que de las publicaciones que se analizan no se advierte de manera clara o evidente una violación a la normativa electoral, aunado a que al ser difundida en redes sociales se requiere un acto volitivo para su consulta, al ser un medio pasivo de comunicación.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Así, desde una óptica preliminar, se considera que la publicación denunciada, concretamente, las frases y elementos que los componen son de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje que emite una precandidata acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del promocional cumple con los parámetros legales para ser difundido en el contexto de las campañas electorales, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.



Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos a lo largo de la presente determinación no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Jorge Álvarez Máynez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, **numeral 2**, **apartado A**, de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCRO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ